

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente resolver peticiones.  
Ordene.

Los Patios, 14 de junio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: MARIA DEL SOCORRO CASTRO RINCON

Demandado: LUIS ERNESTO GOMEZ VARGAS

RADICADO. 1999- 00210 DIVORCIO

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, catorce de junio de dos mil veintidós

En escritos que anteceden los señores ZAMIR GOMEZ CASTRO y JUAN CAMILO GOMEZ CASTRO, manifiestan ante el señor Notario Noveno del Círculo de Bucaramanga, que exoneran de la cuota de alimentos a su padre señor LUIS ERNESTO GOMEZ VARGAS, impuesta mediante decisión del 10 de diciembre del año 2002, debiéndose oficiar a CASUR, Bogotá, para el levantamiento del embargo existente.

Ante lo manifestado por los memorialistas, el Despacho, respetando la sagrada voluntad de las partes y, luego de revisada la actuación, advierte, que en la actualidad cuentan con 32 y 30 años, respectivamente, aceptará la exoneración de la cuota de alimentos impuesta a su padre LUIS ERNESTO GOMEZ VARGAS, en sentencia del 10 de diciembre de 2002, circunstancia ante la cual se procederá a levantar la medida de embargo existente, ordenando librar la comunicación a CASUR, así mismo, se procederá al archivo definitivo de la actuación, dejando las anotaciones correspondientes en el libro del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios N. de S.,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ACEPTAR la exoneración de la cuota de alimentos existente a cargo del señor LUIS ERNESTO GOMEZ VARGAS, atendiendo lo manifestado por sus hijos ZAMIR ERNESTO GOMEZ CASTRO y JUAN CAMILO GOMEZ CASTRO, ante el Notario Noveno el Círculo de Bucaramanga y, las razones de orden legal expuestas

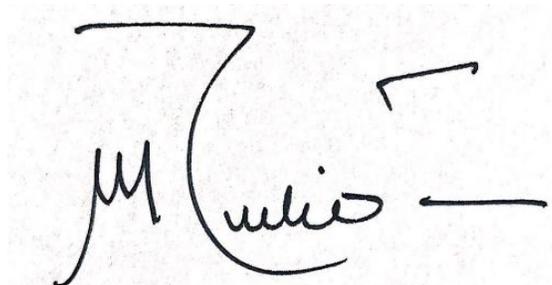
en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo existente, que pesa sobre la mesada pensional del señor GOMEZ VARGAS, oficiando para el efecto a CASUR. Líbrese la comunicación existente. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ARCHIVAR, definitivamente el expediente, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a cursive script. There are some additional marks to the right of the name, possibly indicating a date or a specific office.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, para el pronunciamiento del caso. ordene  
Los Patios, 14 de junio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA

Demandado: MANUEL ALBERTO SANCHEZ RAMON

RADICADO. 2012- 00487 CEC-LIQ.

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, catorce de junio de dos mil veintidós

Atendiendo lo ordenado por la señora Juez Sexta Civil Municipal de Cúcuta, en decisión del 01 de junio del cursante mes y año, dentro del proceso ejecutivo No. 2019- 00599, adelantado por RENTABIEN, en contra de la señora CLAUDIA CECILIA RIVERA BAYONA, el Despacho, dispone, tomar nota del remanente sobre el inmueble matriculado bajo el No. 260- 158792, de propiedad de los señores CLAUDIA RIVERA BAYONA y MANUEL ALBERTO SANCHEZ RAMON. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

*Radicado: 2020 00113  
Custodia y Cuidados Personales  
Demandante: CARLOS A. SALCEDO P.  
Demandada: ZULAY A. GÉLVIS M.*

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce de junio de dos mil veintidós.

Se agregan al expediente los informes de valoración psicológica practicada a la niña H.S.G. y a los señores ZULAY ALEJANDRA GELVIS MEJIA y CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ, por el Departamento de Psicología de Medicina Legal, y se dispone correr traslado a los interesados por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, enviando el documento a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente.

Se insta a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 10 N° 12 – 11 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

**AL CONTESTAR CITAR LOS DATOS DE LA REFERENCIA**

Los Patios N.S, 02 de junio de 2022

Oficio N° 00581

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
Cúcuta – Norte de Santander  
[ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co);

REF: PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 544053110001-2020-003353  
DEMANDANTE: BELKIS XIOMARA AMAYA BLANCO CC N° 37.290.594  
DEMANDADO: AVILIO CABALLERO MELLIZO CC N° 88.309.942

En atención a lo ordenado por el Despacho, en decisión del veinticuatro (24) de mayo de la presente anualidad, me permito informarle, ha **DECRETADO LEVANTAR** la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble que a continuación se relaciona:

Matrícula Inmobiliaria	Dirección Inmueble	Propietarios
260-254003	Avenida 10 Kilómetro 8 del Municipio de Los Patios	Avilio Caballero Mellizo CC N° 88.309.942

Por lo anterior, sírvase dejar sin efecto nuestra comunicación N° 00045 del 16 de febrero de 2021.

Atentamente,

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 10 N° 12 – 11 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

**AL CONTESTAR CITAR LOS DATOS DE LA REFERENCIA**

**Firmado Por:**

**Luz Mireya Delgado Niño  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb32c1ad18c8611bd2358388c5ddeee2d7e1ece34f7ee0b23d11e7e  
9e7670403**

Documento generado en 02/06/2022 04:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

*Radicado 2021 00072  
Custodia y Cuidados Personales  
Demandante: DARWIN D, RINCON R.  
Demandado: ERIKA M. SANDOVAL D.*

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce de junio de dos mil veintidós.

Mediante Acuerdo No. CSJNSA22-403 del 8 de junio de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander dispuso el cierre extraordinario y la suspensión de términos de los Despachos Judiciales de Los Patios, con ocasión del traslado a la nueva sede judicial, correspondiendo a este Juzgado los días 16, 17 y 21 del presente mes.

En consecuencia, se hace necesario aplazar la diligencia programada dentro del presente asunto para el veintiuno de junio del año en curso, señalándose como nueva fecha para su realización el próximo doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

Comuníquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

[jeffersonpduarte@gmail.com](mailto:jeffersonpduarte@gmail.com); [acem\\_abog61@hotmail.com](mailto:acem_abog61@hotmail.com)  
[darwin.rincon@correo.policia.gov](mailto:darwin.rincon@correo.policia.gov); [erika.marcelaSS@outlook.es](mailto:erika.marcelaSS@outlook.es)

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

## **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, catorce de junio de dos mil veintidós.

Se ordena agregar al expediente el informe de visita realizada por el señor Asistente Social del Juzgado al lugar de residencia de la señora ANA DOLORES LOPEZ RAMIREZ, y correr traslado a los interesados por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, enviando por Secretaría el documento a las direcciones electrónicas obrantes en el proceso.

Ante la manifestación de aceptación del doctor JHON MARIO OSORIO BALAGUERA del cargo como curador ad-lítem de la persona titular de los actos jurídicos en este asunto, córrasele traslado de la demanda por el término de diez días, para lo cual se enviará el expediente a la dirección electrónica aportada en su mensaje.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: María Epifanía Urbina Sierra  
Demandado: Pedro Antonio Naranjo Pineda  
Radicado No.2021-00486

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agregase, el oficio al proceso las comunicaciones procedentes de:

Banco BBVA, indicando que se registró la media de embargo en la cuenta del demandado, la cual a la fecha no tiene saldos disponibles.

Banco Davivienda, reseñando que se registró la media de embargo en la cuenta del demandado.

Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

Ahora bien, en cuanto a lo informado por el Dr. CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTINEZ, apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado al plenario, que no se registró la medida de embargo en la oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, por lo cual solicita se decrete la medida de embargo de las mejoras dentro de la casa de habitación ubicado en la AV. 0 No. 32-49 Barrio la Cordialidad, del municipio de los Patios. El Despacho por considerarlo viable, accede a decretar la medida cautelar, pedida por el procesional del derecho, recordándole al mismo, que han pasado nueve meses desde que se libró mandamiento de pago, sin que obre al expediente la notificación al demandado.

Finalmente, en cuanto a los escritos enviados al correo institucional del juzgado, por parte de la señora MARÍA EPIFANÍA URBINA SIERRA, en su calidad de demandante, relacionado con una vigilancia al presente proceso, en razón a que ha solicitado una medida cautelar desde el 10 de mayo del año en curso y aún no nos han dado respuesta, el Despacho, resuelve, indicar a la memorialista:

- 1.- Que mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2022, se dio tramite a dicha solicitud.
- 2.- Que en el presente asunto ella concedió poder a un abogado, y aunque en los procesos de esta naturaleza, no se requiere derecho de postulación, las peticiones se deben realizar a través de su apoderado, esto con el fin de evitar conficiones, o que haya lugar a equivocaciones.

Libresen las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00500 – DIVORCIO

Demandante: VIVIANA YANITH ROPERO MELGAREJO

Demandado: WILMER ELIAS BUITRAGO CANDELO

Los Patios, catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022).

Denótese que el término concedido mediante auto del 25 de abril de 2022, se encuentra vencido, sin que la demandante hubiere satisfecho la carga procesal de enterar al extremo pasivo acerca de la existencia de la acción incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin dubitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento, conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente asunto, bajo los postulados del Art. 317 del C.G.P.; ordenándose como consecuencia la terminación de la actuación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Oficiese por Secretaría a las entidades correspondientes.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la accionante por no haberse causado.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente providencia, previa las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado.

**NOTIFIQUESE**

**MIGUEL RUBÍO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00506- D.E.U.M.H.

Demandante: LUZ ESTHER GARCIA BARAJAS

Demandado: Hederos determinados e indeterminados de OMAR ALEXIS DELGADO CORDERO (Q.E.P.D.)

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce (14) de junio del dos mil veintidos (2022)

Respecto las manifestaciones realizadas por la abogada YESSICA MELISA BELTRAN ARBOLEDA, tenga en cuenta la memorialista que el cargo al cual fue designada mediante el inciso tercero del proveído de 29 de abril de 2022 es de **forzosa aceptación** y que sólo podrá excusarse de en los casos que el designado: i) *"acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio"*<sup>1</sup> y ii) demuestre *"enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, (...) o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada"*<sup>2</sup>, sin que, a juicio de este Fallador, se hubiere debidamente probado alguna de las especiales circunstancias recién expuestas.

En consideración de lo anterior y teniendo en cuenta que la YESSICA MELISA BELTRAN ARBOLEDA, no ha aceptado, ni ha asumido el cargo para el cual fue designada, **sin perjuicio de la eventual compulsión de copias de lo actuado ante las autoridades competentes para el inicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar**, REQUIÉRASE, por última vez, a la togada en mención, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de cumplimiento a lo que se le ordenase mediante el inciso tercero del proveído de 29 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

<sup>1</sup> Numeral 1º del Artículo 48 del C.G.P.

<sup>2</sup> Numeral 21 del Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00507 – D.E.U.M.H.

Demandante: MARTHA CECILIA SANABRIA HERNANDEZ

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de LUIS ALBERTO NIÑO OCHOA (Q.E.P.D)

Los Patios, catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022)

En atención a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con el emplazamiento de los herederos indeterminados de LUIS ALBERTO NIÑO OCHOA (Q.E.P.D), conforme se ordenó mediante auto del 25 de abril de 2022, sin que interesado alguno se presentase, en aras de garantizarle todos los derechos por la no comparecencia de dicho extremo procesal, el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de LUIS ALBERTO NIÑO OCHOA (Q.E.P.D), a la abogada ERIKA DAYANA ANGARITA MENDOZA, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: erikaangarita@hotmail.com, dirección física AV 28 # 30-39 Barrio Belén, Cúcuta y número telefónico 5821423.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00647 – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: MARTHA LILIANA VILLANUEVA.

Demandado: WILLIAM ARANDA AVILA.

Los Patios, catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022)

Denótese que se encuentra vencido el respectivo término de la publicación obrante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas mediante la cual se convocó a los acreedores de la sociedad patrimonial de los señores MARTHA LILIANA VILLANUEVA y WILLIAM ARANDA AVILA, sin que algún interesado hubiere comparecido al presente en este asunto.

Con el fin de continuar con el presente proceso, se dispone señalar el día veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana a efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G.P. en concordancia con el Art. 523 del mismo Código y, de ser posible, se continuará con las demás etapas del proceso, en virtud de lo consagrado en los cánones 507, 508 y 509 ibidem.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a los interesados de este trámite liquidatorio para que, dentro del término no inferior a los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia, se sirvan presentar la respectiva relación de inventarios y avalúos, así como el correspondiente trabajo de partición a efectos de impartir aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, en caso de encontrarse de mutuo acuerdo.

Se advierte a los apoderados e interesados de este asunto que, en observancia de la Ley 2213 del 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

Finalmente, se **INSTA** a los interesados de esta cuerda a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite liquidatorio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2021-00656 – LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**Demandante:** CINDY KARIME MONCADA CASTELLANOS  
**Demandado:** JUAN DANIEL SILVA LOPEZ

Los Patios, catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, revisado el expediente, no se evidencia que la parte actora hubiere allegado la correspondiente constancia de la notificación de la demanda a JUAN DANIEL SILVA LOPEZ, conforme se dispuso en auto del 9 de diciembre del 2021, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, satisfagan la carga procesal en mención y de ese modo manifiesten su interés en seguir adelante con este trámite, en caso de guardar silencio de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., se ordenará la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RÚBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00659 – DIVORCIO

Demandante: ORIELSON HERNANDEZ LAGUADO

Demandado: NANCY YANETH DELGADO RINCÓN

Los Patios, catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022).

Previo a emitir decisión de fondo en torno a la solicitud de terminación del proceso elevada por el promotor ORIELSON HERNANDEZ LAGUADO, **REQUIERASE** a la demandada NANCY YANETH DELGADO RINCÓN, por conducto de su apoderada judicial, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva manifestar si está de acuerdo o no sobre el pedimento aludido, teniendo en cuenta lo consagrado en el Núm. 1° del Art. 388 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00660 – DEUMH

Demandante: ANA JULIA CHONA ROA

Demandado: CAMPO ELIAS BRICEÑO BLANCO

Los Patios, catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022).

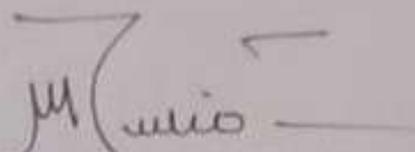
**NIEGASE** por improcedente la solicitud de reconocimiento de personería jurídica elevada por la abogada MARIA ANTONIA PABON PEREZ, quien dice actuar como mandataria judicial del demandado CAMPO ELIAS BRICEÑO BLANCO. Tenga en cuenta que el Lit. e) del Art. 34 de la Ley 1123 de 2007 consagra la expresa prohibición de todo profesional en derecho de representar a aquellos que tengan intereses contrapuestos en las resultas de cualquier trámite o cuerda procesal; de ahí que mal haría este Juzgado en avalar que la togada en mención sea representante judicial tanto de la demandante ANA JULIA CHONA ROA, como del demandado CAMPO ELIAS BRICEÑO BLANCO; razón más que suficiente para no otorgarle validez alguna al supuesto allanamiento de las pretensiones de la demanda allegado en nombre de este último.

De otro lado, la misma suerte corre el pedimento elevado por la misma apoderada tendiente a que se varíe *"la Litis por la de común acuerdo"*, en tanto que el Art. 4° de la Ley 54 de 1990 es claro al señalar que los mecanismos para la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes acordado entre las partes, no son otros que por medio de *escritura pública ante Notario* y por acta de conciliación suscrita por los compañeros ante centro legalmente constituido, sin que sea viable pretender modificar la estirpe de este proceso judicial de un trámite contencioso a una cuerda de jurisdicción voluntaria o de común acuerdo, sin más.

Lo anterior se refuerza con el hecho que el Código General del Proceso no estableció como competencia de los Jueces de Familia en primera o única instancia la declaración de existencia de uniones maritales de hecho entre compañeros permanentes *"de común acuerdo"*, como si lo reguló, por ejemplo, para los casos de divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso convenidos<sup>1</sup>, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, disponiendo que estas acciones deben ventilarse por conducto de un procedimiento de jurisdicción voluntaria<sup>2</sup>.

Por lo anterior, forzoso resulta **NEGAR** por improcedente las solicitudes en mención y, en la medida que, revisado el expediente, no se evidencia que la parte actora hubiere allegado la correspondiente constancia de recibido de la notificación de la demanda a CAMPO ELIAS BRICEÑO BLANCO, conforme se dispuso en auto del 25 de noviembre del 2021, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, satisfagan la carga procesal en mención y de ese modo manifiesten su interés en seguir adelante con este trámite, en caso de guardar silencio de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., se ordenará la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

<sup>1</sup> Art. 21 del C.G.P.

<sup>2</sup> Art. 577 del C.G.P.



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el 17 de junio de 2022, no puede llevarse a cabo, dentro de la comisión solicitada por el Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD-FILIACION NATURAL- PETICION DE HERENCIA cuyo radicado es el No. 54001-3110-001- 2021-00010-00, promovido por la señora SANDRA MARITZA FUENTES RINCON, en contra del señor GONZALO FUENTES ARDILA (IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD) y en contra de CINDY PAOLA CUADROS CALVO (OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA) (FILIACION NATURAL), en condición de herederos determinados e indeterminados del causante CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO, relacionada con la toma de muestras de los tejidos para el cotejo de la prueba de ADN, de quien en vida se llamó CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO, quien se encuentra sepultado en el Cementerio Los Olivos, ubicado en el Kilómetro 4 vía a Pamplona, de esta localidad, en el lote N° G4 208 B, en razón a la suspensión de términos temporales ordenada en la Circular DESAJCUC22-32, por motivo de traslado de los Juzgados de Los Patios, a la nueva sede.

Por lo anterior, procede el Despacho a fijar, el día quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022) a las (09:00) de la mañana, a fin de llevar a cabo la referida diligencia. En consecuencia, ofíciase a la Dirección de Medicina Legal de la ciudad de Cúcuta, para lo de su cargo y que informen el costo total que acarrea el examen de exhumación. Igualmente se requerirá al camposanto mencionado a efectos de que imparta las orientaciones pertinentes a los encargados de la labor referenciada con las prevenciones del caso y que informen el costo total.

Cumplido lo anterior, devuélvase el diligenciamiento a la oficina de origen, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00072 – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
RELIGIOSO

Demandante: MARCO TULIO GUERRERO MEZA

Demandado: VIVIAN VANESSA VASQUEZ ALTAMAR

Los Patios, catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo la curadora ad-litem designada a la demandada VIVIAN VANESSA VASQUEZ ALTAMAR, presentó contestación dentro del lapso que la Ley determina para ello.

Continuando con el curso legal de este trámite y en atención a la posición silente asumida por el demandado, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera concentrada y en una sola diligencia, se señala el día cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.

En virtud de lo anterior, siendo esta la oportunidad procesal para decretar pruebas al tenor del Parágrafo único del Art. 372 del C.G.P., se DISPONE:

**1) Solicitadas y/o aportadas por la demandante:**

i) **Documentales:** Téngase como como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda.

ii) **Declaración de terceros:** Se decreta la recepción del testimonio de DEISY YUDITH SANTAMARIA REY y MAURICIO JOSE ESTRADA REYES. La parte solicitante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P. comunicará esta decisión a los convocados, debiendo velar por la comunicación del link de conexión y demás formalidades.

**2) Solicitadas y/o allegadas por el demandado:**

El extremo encartado, por conducto de la curadora ad-litem designada, no allegó ni solicitó prueba alguna.

**3) Pruebas decretadas de OFICIO:**

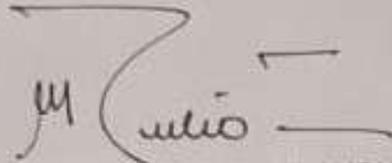
i) **Interrogatorio de parte:** En aplicación del Art. 372 del C.G.P. se decreta la recepción del interrogatorio de parte del demandante MARCO TULIO GUERRERO MEZA.

ii) **Documentales, informes y oficios:**

**REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva aportar copia digital, integra y legible de los registros civiles de nacimiento de MARCO TULIO GUERRERO MEZA y VIVIAN VANESSA VASQUEZ ALTAMAR.

Se advierte a los apoderados y a las partes que, en observancia de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio'. The signature is stylized with a large initial 'M' and a cursive 'Rubio'.

MIGUEL RUBIO-VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

*Radicado 2022 00124  
Muerte Presunta por Desaparecimiento  
Demandante: TIÓFILA GARCÍA RINCÓN  
Desaparecido: ORLANDO JESÚS BUENAÑO RINCÓN*

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce de junio de dos mil veintidós.

Téngase por efectuada, por primera vez, la publicación del edicto en la emisora La Voz del Norte, periódicos La Opinión y El Espectador, cuyas certificaciones fueron allegadas por el doctor ORLANDO BOHÓRQUEZ PABÓN, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto de fecha 9 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

*Radicado 2022 00137*  
*Muerte Presunta por Desaparecimiento*  
*Demandante: MARIA SORAYA GONZALEZ R. y OTROS*  
*Desaparecido: CARLOS MARIA GONZALEZ CAICEDO*

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce de junio de dos mil veintidós.

Se allega por la doctora JULIET ANDREA VALBUENA BONILLA, certificación de publicaciones efectuadas en la emisora La Voz del Norte, periódicos La Opinión y El Espectador, en observancia a lo dispuesto en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, de fecha 8 de abril de 2022.

No obstante, como quiera que en los documentos recibidos no se aprecia la totalidad del contenido, se requiere a la señora apoderada de la parte actora para que allegue un ejemplar del edicto que se publicó, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 583 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

*Radicado 2022 00175  
Designación de Guardador  
Demandante: MABEL FAJARDO R.*

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce de junio de dos mil veintidós

Se anexa al expediente el informe de visita efectuado al hogar de la niña MSCF, por parte del señor Asistente Social del Juzgado, y se corre traslado a los interesados por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 228 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a la solicitud del señor apoderado de la parte actora, encontrando válidos los argumentos por él esbozados, en aras de garantizar los derechos de la menor de edad involucrada en el presente asunto, el Despacho dispone decretar la guarda provisoria, designando como curadora provisional de la niña MSCF a su abuela materna MABEL FAJARDO RIVILLAS, a quien se le dará posesión una vez en firme este proveído.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2022-00201 – CESACIÓN DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO

**Partes:** GIOVANNI CONTRERAS MEDINA y LUZ EVELIA FUENTES MEDINA

Los Patios, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, con radicado No. 5440031100012022-00201-00 de los señores LUZ EVELIA FUENTES MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.364.810 y GIOVANNI CONTRERAS MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.279.798 y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento, se procede a decidir lo pertinente de acuerdo a los siguientes fundamentos fácticos relacionados en la demanda:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** mis representados **GIOVANNI CONTRERAS MEDINA** y **LUZ EVELIA FUENTES MEDINA**, contrajeron matrimonio civil el día 05 de agosto de 2017 en la Parroquia Inmaculada Concepción, con registro civil de matrimonio identificado como indicativo Serial No. 07079830 inscrito en la Notaría Cuarta del Circulo de Cucuta.

**SEGUNDO:** Del matrimonio entre la pareja, actualmente se procrearon las menores **YENDENBER JESUS** y **YENNIFER YUBELY CONTRERAS FUENTES**.

**TERCERO:** mis clientes han decidido por mutuo acuerdo divorciarse, disolver y liquidar la sociedad conyugal por ellos conformada, situación que se evidencia con lo plasmado en el poder conferido al suscrito para tramitar este asunto.

**CUARTO:** Los cónyuges **CONTRERAS FUENTES**, tienen como último domicilio común anterior el Municipio de Los Patios.

**ACTUACION DEL JUZGADO**

Por auto del 13 de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso por Mutuo acuerdo, entre los señores GIOVANNI CONTRERAS MEDINA y LUZ EVELIA FUENTES MEDINA.

Reunidos los requisitos de ley y, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales de competencia, Artículo 23 y Decreto 2272 de 1989; demanda en forma, Artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 113 señala que "el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente". Ello significa, que uno y otro en la plena capacidad dispositiva celebran un contrato nupcial, con el fin de crear su propia familia.

Pero el citado artículo consagra unos deberes recíprocos que no son otros que los de convivir juntos bajo el mismo techo, procrear y auxiliarse mutuamente, los que son fundamentales para los fines contractuales, especialmente el de habitar unidos, porque si los esposos tomaran caminos diferentes, da lugar al rompimiento total de la comunidad y, esto implica, que no se da entre ellos la ayuda y el socorro mutuos, así como la cohabitación para la prolongación de la especie.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

La Ley 25 de 1992, en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar el Divorcio, el cual reza: "...9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dando que se cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del Proceso y, lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, por lo que es del caso atender favorablemente la pretensión principal de la demanda y sobre las demás conforme lo acordado por las partes.

Por ello, se despacharan favorablemente las súplicas de la demanda, decretándose el cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de quienes figuran como interesados en este asunto dándose por terminada la vida en común donde cada uno asumirá su propia subsistencia y gastos con recursos propios, como consecuencia de ello, se declara la disolución de la sociedad conyugal por ellos formada, así mismo, se procederá a la inscripción correspondiente en el Registro civil de matrimonio y de nacimiento de los promotores, aunado a que se aprobará el acuerdo celebrado por las partes en torno a los alimentos, custodia y visitas de sus hijos menores y se ordenará la expedición de las copias que sean solicitadas, la terminación del proceso y su consiguiente archivo, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** por mutuo acuerdo entre las partes la Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso por Mutuo acuerdo, contraído el día 5 de agosto de 2007 en la Parroquia Inmaculada Concepción de Cúcuta, entre los señores LUZ EVELIA FUENTES MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.364.810 y GIOVANNI CONTRERAS MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.279.798 y asentada en la Notaría Cuarta de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 07079830.

**SEGUNDO: DECLARAR** como consecuencia de la anterior determinación, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada. Para este último aspecto, procédase conforme a la Ley.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta sentencia en las Notarías Cuarta, Tercera y Primera de Cúcuta. Hágase el trámite pertinente.

**CUARTO: APROBAR** el acuerdo celebrado entre las partes en torno a los alimentos, custodia y visitas de sus hijos menores YENDENBER JESUS CONTRERAS FUENTES y YENNIFER YUBELY CONTRERAS FUENTES, el cual quedará así:

**Alimentos:** GIOVANNI CONTRERAS MEDINA se compromete a suministrar la suma de 700 mil pesos mensuales por concepto de cuota alimentaria en favor de sus hijos YENDENBER JESUS CONTRERAS FUENTES y YENNIFER YUBELY CONTRERAS FUENTES. Valor que será pagado los primeros cinco (5) días de cada mes a LUZ EVELIA FUENTES MEDINA y que se incrementará anualmente conforme al reajuste del salario mínimo legal mensual vigente.

**Custodia:** Se acordó que la custodia y cuidados personales de los menores YENDENBER JESUS CONTRERAS FUENTES y YENNIFER YUBELY CONTRERAS FUENTES estará en cabeza de su madre LUZ EVELIA FUENTES MEDINA.

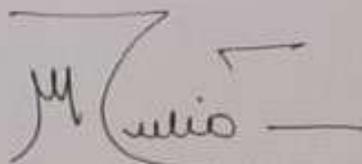
**Visitas:** Convinieron que se implementará un régimen de visitas abierto y amplio, en el que el padre GIOVANNI CONTRERAS MEDINA podrá visitar en cualquier momento a los menores YENDENBER JESUS CONTRERAS FUENTES y YENNIFER YUBELY CONTRERAS FUENTES, previo entendimiento con LUZ EVELIA FUENTES MEDINA.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

**SEXTO: EXPEDIR** las copias que sean requeridas.

**SÉPTIMO: DAR** por terminado el proceso y archivar el expediente, previa anotación en los registros del Juzgado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00206. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022).

El señor MANUEL ANTONIO MONTAÑEZ MOGOLLON, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hija DANNA YULIANA MONTAÑEZ JAIMES, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: La menor DANNA YULIANA MONTAÑEZ JAIMES, nació en el HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL, el municipio San Cristóbal Estado Táchira, el día 16 de enero de 2005 en la República Bolivariana de Venezuela, según se evidencia con constancia del Medico Director General de la Corporación de Salud del Estado Bolivariano de San Cristóbal.

SEGUNDO: Así mismo, sus padres la registraron como nacida en Colombia el día 16 de enero de 2005, en la Registraduría de los Patios, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 61282278.

TERCERO: A demás de lo anterior podemos inferir razonablemente que se trata de la misma persona, como quiera que en los demás datos tales como nombres, nombre y apellidos de los padres se repiten en ambos registros, razón por demás para que encuentren éxito las pretensiones que más adelante expondré.

CUARTO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro.”

Por auto de fecha veintiocho de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hija DANNA YULIANA MONTAÑEZ JAIMES, expedido por la Registraduría del Estado Civil de los Patios, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 61282278, como nacida el 16 de enero de 2005; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del Estado Civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1184 en donde el Registrador Civil del municipio San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de DANA YULIANA, nacida el día 16 de enero de 2005, hija de los señores MANUEL ANTONIO MONTAÑEZ MOGOLLON y SANDRA MILENA JAIMES BAUTISTA, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Central de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la niña DANA YULIANA en dicha entidad. Y si bien es cierto la escritura del primer nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos

como fecha de nacimiento y nombres de sus padres, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento colombiano de su hija DANA YULIANA, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 61282278 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad DANA YULIANA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de DANNA YULIANA MONTAÑEZ JAIMES, nacida el día 16 de enero de 2005 en Los Patios – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 61282278 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**

**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57d7776b94dc212780e2ce3c57f9cc1c06b2c4b5590f27ae0fc8e5628abd7ee**

Documento generado en 14/06/2022 02:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00229. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022).

La señora VIKY LORENA GARCIA JAIMES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1.1.- Mi poderdante declara que legalmente nació en territorio venezolano el día 27 de abril de 1989 en el Hospital Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira.

1.2.- Mi poderdante declara que de manera inconsulta sus padres, después de realizar la inscripción de su nacimiento en Venezuela decidieron registrar su nacimiento erróneamente como colombiana en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, obteniendo un Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 18431686; manifestando desconocimiento del debido proceso, estos omitieron aclarar que el alumbramiento se produjo en Venezuela o hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, por ser hija de padre Colombiano.

1.3.- Que como consecuencia de ello existen dos inscripciones civiles de nacimiento.

1.4.- Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su Registro Civil de Nacimiento Colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también lo es que no cumple con la veracidad exacta del lugar de nacimiento ya que en realidad éste se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha veintiocho de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 18431686 de dicha entidad, como nacida el 27 de abril de 1989; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 279 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Juan de Ureña, del Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de VICKY LORENA, hija de los señores TILCIA JAIMES VALDERRAMA y MANUEL DE JSUS GARCIA, nacida el día 27 de abril de 1989 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora VICKY LORENA. Y si bien es cierto la escritura del primer nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos como fecha

de nacimiento y nombres de sus padres, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 18431686, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad VICKY LORENA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de VIKY LORENA GARCIA JAIMES, nacida el 27 de abril de 1989 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 18431686 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b69d9ead097ad113d05bb38ed7d147a6978485574468297f65613976283bc3**

Documento generado en 14/06/2022 02:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00273. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022).

La señora ELIANA CRISTINA AMAYA CARRION, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hija ANA GABRIELA AMAYA AMAYA, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El día 09 de febrero del año 2004 nació ANA GABRIELA en el Hospital General “José Ignacio Baldó” El Algodonal, y registrada bajo el Acta de Nacimiento Venezolana No. 898 por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Antímano del municipio Libertador.

SEGUNDO: Los Padres de la joven ANA GABRIELA, desconociendo las normas pertinentes, procedieron a registrar su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, Norte de Santander, como nacida el día 02 de septiembre de 2004, bajo el indicativo serial No. 37087235.

TERCERO: Por lo anterior y teniendo en cuenta lo fundamentado en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, la joven ANA GABRIELA, nació en el Hospital General “José Ignacio Baldó” y no en el municipio de Los Patios, está actuación se encuentra por fuera de sus límites territoriales de su competencia, incurriendo de esta forma en una nulidad, por lo tanto, debe procederse a la pretensión que solicite en la demanda.”

Por auto de fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hija ANA GABRIELA AMAYA AMAYA, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Los Patios – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 37087235 de dicha entidad, como nacido el 02 de septiembre de 2004; cuando en realidad ello aconteció el 09 de febrero de 2004, pero en el Hospital General “José Ignacio Baldó” El Algodonal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 898 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Antímamo del municipio Libertador de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ANA GABRIELA, hija de los señores ELIANA CRISTINA AMAYA CARRION y EDUAR JAVIER AMAYA VERA, nacida el día 09 de febrero de 2004 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital General “José Ignacio Baldó” de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la joven ANA GABRIELA en dicha entidad. Y si bien es cierto, la fecha de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento colombiano de su hija ANA GABRIELA, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Los Patios – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 37087235, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad ANA GABRIELA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANA GABRIELA AMAYA AMAYA, nacida el 02 de septiembre de 2004 en Los Patios – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 37087235 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**

**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f0fcadad0e74e66b9f021edd9c69d61bd4d6639aa843bfab86537cbc6cd6bf**

Documento generado en 14/06/2022 02:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Demandante: Yurley Diaz Mantilla  
Demandado: Edgar Josue Trillos Gonzalez

2022-00285

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

La apoderada judicial de la señora YURLEY DIAZ MANTILLA, madre y representante de los menores J.A.T.D. y M.J.T.D., mediante escrito allegado dentro de la oportunidad legal, subsana la demanda, aclarando el yerro indicado en auto que la inadmitió;

Por lo anterior, el Despacho advierte que se reúnen las exigencias de la ley, procederá a librar mandamiento de pago así:

La señora YURLEY DIAZ MANTILLA, en condición de representante legal de sus hijos J.A.T.D. y M.J.T.D., actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor EDGAR JOSUE TRILLOS GONZALEZ, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VENINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CTVOS (\$10.623.200,34), que corresponden a las cuotas de alimentos, dejados de cancelar por el ejecutado, desde octubre de 2019 hasta junio de 2022, de acuerdo a la obligación contenida en el acta de audiencia de Conciliación Extrajudicial N° 565/2019, firmada el 25 de septiembre de 2019 ante la Comisaria de Familia de Los Patios.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitas el Despacho accederá, decretando:

1. EL EMBARGO Y RETENCION de 30% luego de las deducciones de Ley, del salario que perciba el demandado señor EDGAR JOSUE TRILLOS GONZALEZ, como empleado de la Comercializadora ASICUC SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándose la misma hasta el doble del crédito cobrado.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor EDGAR JOSUE TRILLOS GONZALEZ, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VENINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CTVOS (\$10.623.200,34), correspondientes a las cuotas de alimentos causadas y dejadas de cancelar por el ejecutado, desde octubre de 2019 hasta junio de 2022, de acuerdo a la obligación contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial del N° 565/2019, firmada ante la Comisaria de Familia de Los Patios, de fecha 25 de septiembre de 2019, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. EL EMBARGO Y RETENCION de 30% luego de las deducciones de Ley, del salario que perciba el demandado señor EDGAR JOSUE TRILLOS GONZALEZ, como empleado de la Comercializadora ASICUC SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitando la medida hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000)

QUINTO: PROHIBIR, al señor EDGAR JOSUE TRILLOS GONZALEZ, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente

SEXTO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia.

Al Despacho del señor Juez, el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Lériða - Tolima, radicado en este Juzgado bajo el número 2022-00008. Sírvase proveer.

Los Patios, 09 de junio de 2022

YOMAR LILIANA SANTOS VILLAMIZAR  
Secretaria (Ad Hoc)

DESPACHO COMISORIO N° 2022-00008-00



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, se ordena auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lériða - Tolima, dentro del proceso de Designación de Apoyos, con Radicado N° 2021-00081-00 siendo demandante el señor NELSON TRUJILLO ROJAS, con respecto a la señora GLORIA TRUJILLO DE BAUCHON, relacionada con la visita social por parte del Asistente Social del Juzgado al lugar donde se encuentra recluida, el cual se denomina REVIVIR Centro de Atención a la Tercera Edad, ubicado en la Carrera 1 E N° 8 -15 Villa Antigua, de Villa del Rosario, Teléfonos 5700830, 5700699, 5707795, correo electrónico [revivir92@gmail.com](mailto:revivir92@gmail.com); y rinda informe sobre el estado actual y condiciones sociofamiliares en que se encuentra.

Para tal efecto, se concederá el término de veinte (20) días, al funcionario designado para que efectuar la referida diligencia, según lo requerido por el comitente y presentar sobre el particular el informe respectivo. Hágase las anotaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, devuélvase el trámite realizado al comitente, previas las anotaciones en los libros del Juzgado

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EL Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA